



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ACCIONANTE	AMAITE AREVALO AMAYA
ACCIONADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
RADICADO	20 77 004 89 001 2024 00039 00
DECISIÓN	NIEGA IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por AMAITE AREVALO AMAYA, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A por violación al derecho fundamental al Debido Proceso.

HECHOS ACCIONANTE:

El accionante indica que por medio de derecho de petición el 09 de enero de 2024, que se realice el levantamiento de la medida de embargo de cuenta de ahorros No. 424350101017; medida cautelar la cual, fue proferida por la DIAN VALLEDUPAR en lo concerniente al oficio 226001889 de la fecha del 10 de diciembre de 2018, dentro del expediente 225001645. Bajo ese entendido, la entidad DIAN VALLEDUPAR realizó el levantamiento de dicha medida cautelar mediante la resolución 20190231001066 de fecha 23/08/2019.

De acuerdo a lo anterior, la accionante manifiesta que, bajo la resolución de desembargo emitida por la DIAN, remitió el mismo ante el Banco Agrario de Colombia, por lo que este ultimo le indica que la medida de embargo sigue vigente y que esta debe ser remitida por la misma entidad (DIAN) oficio original de desembargo, por lo que se requirió a la DIAN a fin de emita las comunicaciones, este indica lo siguiente *“se reiteró comunicación a entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., mediante oficio 124272555- 0013 de fecha 10/01/2024”*

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, solicita al Despacho de la Señora Juez Constitucional quien desatara la presente Acción Constitucional, inicie el respetivo estudio e investigación de los hechos mencionados y se proteja en el término a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Tutela lo siguiente:

1. Se TUTELEN mis derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y al buen nombre.

2. ORDENAR al representante legal del Banco Agrario de Colombia dar cumplimiento al levantamiento de la medida de embargo que tiene mi cuenta de ahorros No. 424350101017 de acuerdo a lo solicitado por la DIAN de Valledupar en la Resolución No. 20190231001066 de fecha 23/08/ 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto 07 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela, presentada por AMAITE AREVALO AMAYA, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, el cual fue notificado por vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

La entidad a través de su representante legal, indica que de entrada la acción de tutela deviene improcedente como quiera que el Banco Agrario de Colombia a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Indica que una vez verificada la base de datos de los oficios recibidos en el Área Operativa de Clientes y Embargos, la resolución de desembargo 20190231001066 de fecha 23/08/2018 de la DIAN, que mencionan, no se evidencia recepción de esta, de lo cual agradecen remitirlo con el sello legible y fecha de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia o la evidencia de envío por correo electrónico, con el fin realizar las verificaciones correspondientes, así mismo indican que se evidencio el recibido en el mes de enero de 2024, a la cual se le dio respuesta mediante comunicación AOCE-2024-601333 del 12 de enero de 2024 (Se anexa prueba de envío), en la cual se indicó que para la resolución/expediente relacionada se encontraba libre de embargo, por tal razón deben validar dichos datos, por cuanto se registra una medida de embargo vigente ordenada por la DIAN.

Agrega el accionado que a la fecha registra vigente una (1) medida de embargo ordenada por la DIAN de Valledupar, y que hasta la fecha la resolución de desembargo 20190231001066 del 23 de agosto de 2018 de la DIAN, a la que se hace mención en el escrito.

Indica que, para proceder con el levantamiento de esta medida, deben poseer el oficio original de desembargo dirigido al Banco Agrario o a las entidades financieras, debidamente firmado o copia con firma o sello húmedo en original, con el sello legible de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia y/o evidencia del envío por correo electrónico, remitido por la DIAN IMPUESTOS NACIONALES VALL, único documento válido para efectuar el levantamiento de esta medida. Una vez se realice ese trámite, se procederá a remitir la información correspondiente en los primeros días del siguiente mes a las centrales de información para la actualización del estado de la cuenta.

Consideran importante resaltar que el oficio de desembargo emitido por la entidad judicial/coactiva debe presentar el sello de recibido por parte del Banco Agrario, o la evidencia de correo electrónico remitido por la entidad ordenante, así mismo indican que los datos del oficio de desembargo deben ser coincidentes con los registrados el sistema

del Banco Agrario de Colombia. Es importante mencionar que los oficios de embargo o desembargo debe ser remitidos directamente por los entes judiciales y coactivos a través del correo institucional de los mismos, al correo autorizado por el Banco para su recepción en virtud de la ley 2213 del 2022, o en su defecto estos pueden ser radicados físicamente en el Banco Agrario siempre y cuando sea un oficio original de embargo dirigido al Banco Agrario o a las entidades financieras, debidamente firmado o copia con firma o sello húmedo en original.

Finalmente, alude que al presenta recepción alguna por parte de la entidad, sobre la resolución de desembargo la presente acción constitucional se torna a todas luces improcedente frente al Banco, ya que no puede proceder con el levantamiento de la medida hasta tanto se cuente con el oficio de desembargo remitido por el ente ordenante, en este caso la DIAN de Valledupar, así las cosas, resulta menester se declare la INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL que se invoca y en tal virtud, se deniegue el amparo constitucional solicitado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)”*.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades”*, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *“aptitud legal”* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho resolver si es procedente ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre las cuenta de ahorro/corriente de la señora AMAITE AREVALO AMAYA y que fue decretada por la DIAN.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley; tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, cuando la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

² Sentencia T-572 de 1992

³ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁴ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁵ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁶”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁷

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término

⁴ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁵ Sentencia T-803 de 2002.

⁶ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁷ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad⁸(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).⁹

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)¹⁰.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹¹*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹², por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

CASO CONCRETO

En el asunto que concita la atención del Despacho, la accionante acude al mecanismo de amparo excepcional, por cuanto indica que la entidad demandada ha vulnerado su derecho

⁸ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁹ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁰ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹¹ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

¹² Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

al debido proceso, dado que no se han levantado las medidas cautelares emitidas por el ente embargante DIAN.

Con la respuesta de la entidad accionada Banco Agrario de Colombia ha quedado demostrado en el plenario, que la parte actora no ha iniciado el trámite respectivo ante el órgano referido DIAN, para efectos de que se remita la comunicación que realiza el levantamiento de medida cautelar de embargo ante la entidad Bancaria accionada, requisito que es indispensable para que el juez de tutela pueda acceder al amparo constitucional solicitado, en atención al principio de subsidiariedad, que rigen este tipo de acciones, ampliamente reconocido en la ley y la jurisprudencia.

De cara este tópico, la Honorable Corte Constitucional ha enseñado lo siguiente:

(...) “12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como DISPOSITIVOS LEGÍTIMOS Y PREVALENTES para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.” (...)17 (Énfasis fuera del texto original)

Finalmente, en lo que respecta al derecho a la igualdad el actor solo se limitó a mencionar dicho derecho sin aportar elemento alguno que indique la existencia de un trato desigual con respecto a su caso en particular por ello no se predica vulneración del mencionado derecho.

De los argumentos antes expuestos, al aplicar las reglas jurisprudenciales referidas a la presente acción de tutela y las pruebas allegadas oportunamente al expediente, procede esta Agencia Judicial a DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, habida consideración de que el accionante no ha agotado completamente todas las vías jurídicas concebidas por el legislador para la protección ordinaria y expedita de los derechos invocados en sede constitucional, faltando con ello al principio de subsidiariedad que rige el trámite tuitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción constitucional invocada por AMAITE AREVALO AMAYA, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, de acuerdo a la parte motiva.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Amaite Arevalo Amaya
Accionado: Banco Agrario de Colombia S.A
Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00039 00

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ